

CAUSA CXXXV (1)

Don Domingo Mendoza y hermano, contra la Provincia de San Luis, sobre derechos de esportacion.

Sumario.—1º La Constitucion Nacional es la ley suprema, y las autoridades de Provincia están obligadas á conformarse á ella no obstante cualquiera disposicion en contrario que contengan las leyes ó Constituciones provinciales.

2º Las Provincias conservan todo el poder no delegado en el Gobierno Federal.

3º Los derechos que enumera la Constitucion no deben ser entendidos como negacion de otros no enumerados, pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de Gobierno.

4º Los actos de las legislaturas provinciales pueden ser invalidados: 1º cuando la Constitucion concede al Congreso en términos espresos un poder esclusivo; 2º cuando el ejercicio de idénticos poderes ha sido espresamente prohibido á las Provincias, y 3º cuando hay una directa y absoluta incompatibilidad en el ejercicio de ellos por estas últimas.

5º La ley provincial de San Luis, de 7 de Julio de 1862, imponiendo derechos á los productos de la Provincia que se estraen al exterior de ella, importa el establecimiento de aduanas interiores para la percepcion de los mismos, y grava la circulacion de los productos.

6º El poder de establecer aduanas interiores, é imponer derechos á la importacion y esportacion ha sido esclusivamente delegado al Gobierno Federal.

(1) Nos apresuramos á dar la relacion de esta causa, que por una equivocacion no fué publicada segun el orden cronológico de los Fallos de la Suprema Corte.

LOS REDACTORES.

7º En el interior de la República es libre de derechos la circulacion de los productos nacionales.

8º La citada ley provincial de 7 de Julio de 1862 es contraria á la Constitucion, y es nula en el caso ocurrente.

9º La reclamacion que se hace para la devolucion de derechos pagados con arreglo á una ley inconstitucional es una verdadera *condictio indebiti*, ó *condictio sine causa*.

10. Esta accion no puede tener lugar, cuando la reclamacion es destituida de equidad, cuando la imposicion de derechos ha sido hecha de buena fe y para invertir su producto en gastos de servicio y seguridad pública, cuando el pago se hizo sin oposicion y cuando existe la obligacion natural en los habitantes de un país de contribuir á los gastos de la administracion pública.

11. Pero sí debe admitirse dicha accion para la devolucion de los mismos derechos que se hubiesen percibido despues de entablada para ello una demanda en forma.

Caso.—Don Domingo Mendoza y Hermano, argentinos y vecinos de Buenos-Aires, entablaron demanda ante la Suprema Corte de Justicia contra la Provincia de San Luis sobre devolucion de derechos percibidos por aquella por artículos estraidos de su territorio.

Espusieron, que ejerciendo el negocio de frutos del país en la Provincia de San Luis, habian sido obligados á pagar al tesoro de dicha Provincia sumas considerables por derechos impuestos á la esportacion y tránsito interprovincial de dichos frutos.

Que semejante impuesto creado por una ley de la citada Provincia era un verdadero derecho de esportacion, ya sea por la forma en que estaba establecido por dicha ley, ó por la manera de cobrarlo, pues por aquella se ordena el pago de un real por cada arroba de lana ó cerda y dos reales por cada cuero que se esporte de la Provincia, y el momento de cobrar el impuesto es en el acto mismo de la esportacion.

Que no era la simple produccion la que quedada gravada con el citado impuesto, pues aquella ya lo estaba por la contribucion directa que se paga en la Provincia de San Luis por las propie-

dades territoriales y mobiliarias, siendo así que después de haberse pagado por el productor las lanas, cueros, &c. avaluados en el valor de los ganados sujetos á la contribucion directa, no podian dichas lanas, cueros, &c. ser estraidos de la Provincia sin pagar un nuevo impuesto.

Que si este no es un derecho de esportacion, no lo es tampoco el que cobran con ese nombre las Aduanas Nacionales.

Que la creacion de ese impuesto trae consigo, como consecuencia indispensable, el restablecimiento de las antiguas aduanas provinciales, aunque no se dé tal nombre á las receptorías que lo cobran.

Que por lo tanto la ley provincial creando dicho impuesto viola las disposiciones contenidas en los artículos 4º, 9º, 10, 11, 16, 17 y 67, inc. 1º de la Constitucion Nacional; y si dicha ley es inconstitucional, lo que se ha cobrado con arreglo á ella, ha sido indebidamente cobrado, y debe devolverse, no habiéndose por los demandantes hecho semejante reclamacion desde el principio, por no hallarse instalados los Tribunales Nacionales.

La ley aludida en la demanda es de 7 de Julio de 1862, y su artículo 18 referente á los derechos citados era del siguiente tenor.

« Art. 18. Los productos de la Provincia que se estraigan
« al exterior de ella, pagarán los siguientes derechos municipi-
« pales: por cada cuero vacuno dos reales, por la arroba de
« cerda ó lana un real; por cada docena de cueros de cabra dos
« reales; por la docena de cueros de cabrito un real; por cada
« cama de carreta un real, y medio real por la de carretilla. »

Conferido traslado, el apoderado de la Provincia de San Luis Dr. D. Francisco Elizalde interpuso artículo de incompetencia.

Resuelto el artículo por fallo de 3 de Mayo de 1865 declarándose la Suprema Corte competente para conocer en la demanda (1), el apoderado de la Provincia contestó que debia rechazarse la demanda con costas.

Espuso que las legislaturas provinciales tienen por la Cons-

(1) Véase la causa LXXII, tomo 1º; página 485.

titucion Nacional el derecho de establecer impuestos municipales sobre los productos elaborados en su territorio.

Que el impuesto creado por el artículo 18 de la ley de 7 de Julio de 1862 no es otra cosa que un impuesto municipal.

Que el objeto de la disposicion constitucional, estableciendo entre las atribuciones del Congreso Nacional la de fijar los derechos de esportacion hasta 1866, « *en cuya fecha cesarán como impuesto nacional, no pudiendo serlo provincial,* » fué suprimir la esportacion desde 1866, á fin de dejar esos productos como materia imponible de las Provincias, aumentando estas sus rentas municipales.

Que por lo tanto imponer derechos en las Provincias á los productos de ellas, como renta municipal, no es establecer derechos de esportacion.

Que si por el art. 18 citado se ha impuesto un derecho á los productos que se extraen de la Provincia, no ha sido con el objeto de crear derechos de esportacion, ni de restablecer las aduanas interprovinciales, sinó de adoptar el medio que hiciera mas fácil el percibo de la renta municipal.

Que como la recaudacion de esa renta ofrecia dificultades, se empleó el temperamento de cobrarla á la estraccion de los productos, en vez de cobrarse anticipadamente.

Que lejos de atacarse ningun principio constitucional por la ley de 7 de Julio de 1862, su espíritu ha sido el de fomentar la industria gravando las producciones de la Provincia en provecho de aquella, pues si se cobran derechos municipales sobre los cueros, lanas, etc. ; no se cobran á esos mismos artículos convertidos en suelas, tafiletes, frazadas, &c.

Que ademas, D. Domingo Mendoza y Hermano no han sufrido perjuicio alguno con motivo de dicha ley, pues al comprar los mencionados productos, descontaban del precio el importe de los derechos que se debian satisfacer, viniendo por lo tanto á ser los vendedores quienes realmente los han pagado, y no los compradores Mendoza y hermano.

Que por consiguiente, en el supuesto, no concedido, de orde-

narse una devolucion de esos derechos, seria á los vendedores á quienes deberia hacerse y no á los compradores.

Que el Gobierno de San Luis no tiene establecida aduana alguna, como se pretende por los demandantes, y que las disposiciones constitucionales que se invocan como violadas por la ley provincial, son inaplicables, desde que esta ni ha creado derechos de esportacion, ni ha establecido aduanas provinciales.

Se vió la causa por cuatro de los miembros de la Suprema Corte, con motivo de la enfermedad del vocal Sr. Dr. D. Francisco Delgado.

En 10 de Agosto de 1865 se dictó el siguiente auto:

«Y vistos: en discordia á mayor número de jueces.»

Pasados algunos meses y no restableciéndose aun la salud del vocal Dr. Delgado, á peticion del apoderado de la Provincia de San Luis se procedió á la insaculacion de un Conjuez, resultando nombrado el Dr. D. Bernardo de Irigoyen.

Se vió nuevamente la causa el 28 de Octubre de 1865, y se pronunció el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos-Aires, Diciembre 5 de 1865.

Vistos los autos que penden ante esta Suprema Corte de Justicia, en virtud de demanda entablada por Domingo Mendoza y hermano, contra la Provincia de San Luis, pidiendo, primero, que se declare contraria á la Constitucion Nacional la disposicion contenida en el artículo 18 de la ley general de impuestos de dicha Provincia, fecha 7 de Julio de 1862, que dice asi: «Los productos de la Provincia que se extraigan al exterior de ella, pagarán los siguientes derechos municipales: por cada cuero vacuno, dos reales; por la arroba de cerda ó lana, un real; por cada docena de cueros de cabra, dos reales; por la docena de cueros de cabrito, un real; por cada cama de carreta, un real, y medio real por la de carretilla»; y segundo, que se condene en consecuencia á la espresada Provincia á la devolucion de la

cantidad de siete mil pesos, mas ó menos, en moneda boliviana, que fueron obligados á pagar en virtud de la precitada ley; en cuya causa esta Corte no hizo lugar por resolucion de 3 de Mayo del presente año á foja 47 vuelta, á la declinatoria de jurisdiccion deducida por el representante de la Provincia de San Luis, y aceptó el conocimiento y decision de ella, en uso de su jurisdiccion originaria.

Considerando, en lo relativo á la inconstitucionalidad de la ley:

1º Que la Constitucion Argentina en el artículo 31, dispone que: «esta Constitucion, las leyes de la Nacion que en su consecuencia se dicten por el Congreso, y los tratados con las potencias estrangeras, son la ley suprema de la Nacion; y las autoridades de cada Provincia estan obligadas á conformarse á ella, no obstante cualquiera disposicion en contrario que contengan las leyes ó constituciones provinciales»;

2º Que está dispuesto igualmente «que las Provincias conservan todo el poder no delegado por la Constitucion al Gobierno Federal», y que «las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitucion, no serán entendidas como negacion de otros derechos y garantías no enumeradas, pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno» (artículos 33 y 104 de la Constitucion). Que en virtud de estas disposiciones y de los mas sanos principios de la razon, los actos de la Legislatura de una Provincia, no pueden ser invalidados, sinó en aquellos casos en que la Constitucion concede al Congreso Nacional en términos espresos un esclusivo poder, ó en los que el ejercicio de idénticos poderes ha sido espresamente prohibido á las Provincias, ó cuando hay una directa y absoluta incompatibilidad en el ejercicio de ellos por estas últimas; fuera de cuyos casos, es incuestionable que las Provincias retienen una autoridad concurrente con el Congreso;

3º Que la referida ley de la Legislatura de San Luis, que impone derechos á los *productos de la Provincia que se extraigan al exterior de ella*, importa claramente el establecimiento de aduanas interiores para la percepcion de esos derechos, y grava con contribuciones la circulacion de los productos;

4º Que el poder de establecer aduanas ó de imponer derechos á la importacion y exportacion de las mercaderías, ha sido exclusivamente delegado al Gobierno Federal por el artículo 9 de la Constitucion, y que en el interior de la República es libre de derechos la circulacion de los efectos de produccion nacional, segun lo dispone el artículo 10 de la misma.

Por estos motivos se declara que la referida disposicion contenida en el artículo 18 de la ley general de impuestos de la Provincia de San Luis, fecha 7 de Julio de 1852, es contraria á la Constitucion Nacional, y que por tanto es nula y de ningun efecto en la presente causa.

Respecto á la devolucion de lo pagado en virtud de dicha ley.

Considerando: 1º Que aun cuando la casa de Domingo Mendoza y hermano, que ejercia el negocio de compra de frutos del país en la Provincia de San Luis, sea quien haya pagado los derechos sobre los productos esportados por ella; sin embargo, son los productores en realidad sobre quienes ha recaido el impuesto, porque los compradores han debido deducir su valor del precio del producto, disminuyéndolo proporcionalmente al importe de los derechos que tenian que satisfacer. Que así la cantidad de dinero cuya restitucion solicitan los demandantes, viene á ser la misma que se supone que ellos pagaron de menos al productor ó dueño primitivo de los frutos; presentándose en consecuencia esta reclamacion ante la Corte destituida de todas las consideraciones de equidad que pudieran recomendarla;

2º Que hallándose la Nacion en los primeros tiempos de su formacion, y atenta la penuria en que han quedado las Provincias con la privacion de los derechos de importacion y exportacion de las aduanas, los cuales fueron atribuidos exclusivamente por la Constitucion al Gobierno Nacional; se comprende fácilmente la buena fe con que ha procedido la Legislatura de la Provincia de San Luis, procurando, con la imposicion de las contribuciones que contiene la citada ley, crearse recursos con que poder subvenir á las necesidades de su gobierno propio; debiendo suponerse que el producto de esas contribuciones ha sido invertido en los gastos del servicio público y en garantías de seguri-

dad á favor de los bienes y de las personas establecidas en aquella Provincia ;

3º Que desde el 7 de Julio de 1862 en que fué promulgada la ley de impuestos de la Provincia de San Luis, la casa de Domingo Mendoza y hermano, ha pagado sin protesta ni oposicion alguna, los derechos de exportacion que por ella se establecen, hasta el año pasado de 1864, en que se presentó recién su agente D. Augusto Horney ante el Juzgado de Seccion, resistiendo el pago del referido impuesto, como contrario á la Constitucion Nacional ; Que el motivo que los demandantes alegan para disculpar su sumision, de que no estaban aun en ejercicio los Tribunales Nacionales, no es bastante, puesto que funcionaban ya los otros poderes nacionales, y aun podrian haber recurrido á las mismas autoridades de la Provincia, las cuales estan obligadas á conformarse á la Constitucion como ley suprema de la Nacion, no obstante cualquiera disposicion en contrario que contengan las leyes provinciales. Que en tal caso, y cuando todos los habitantes de un país tienen la obligacion natural de contribuir á los gastos de la administracion pública, y de dar al gobierno que les rije los medios de llenar su destino ; no puede, segun derecho, tener lugar la accion *condictio indebiti*, *condictio sine causa*.

Por estos fundamentos se condena á la Provincia de San Luis á la restitucion solamente de la cantidad de dinero que hubiese cobrado por derechos de exportacion, á la casa de Domingo Mendoza y hermano, despues de entablada por su agente la demanda ante el Juzgado de Seccion de aquella Provincia.

Regúlese el honorario del Conjuez y satisfáganse las costas.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.—BERNARDO DE IRIGOYEN.